

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	0500140030172020 0045100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA OROZCO MONTOYA
DEMANDADOS	RAFAEL ANGEL SIERRA SIERRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cúmplase lo resuelto por el Superior, esto es, JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien dirimió conflicto de competencia, asignando su trámite a este despacho judicial.

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **CLAUDIA MARIA OROZCO MONTOYA** y en contra de **RAFAEL ANGEL SIERRA SIERRA**, por las siguientes sumas:

- a. \$800.00, canon de arrendamiento mes de noviembre del año 2019
- b. \$800.000, canon de arrendamiento mes de diciembre del año 2019
- c. \$ 800.000, canon de arrendamiento mes de enero del año 2020
- d. \$ 800.000, canon de arrendamiento mes de febrero del año 2020
- e. \$ 800.000, canon de arrendamiento mes de marzo del año 2020
- f. \$ 800.000, canon de arrendamiento mes de abril del año 2020
- g. \$ 800.000, canon de arrendamiento mes de mayo del año 2020
- h. \$ 800.000, canon de arrendamiento mes de junio del año 2020
- i. \$ 800.000, canon de arrendamiento mes de julio del año 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 04 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que así lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: *“Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”*. En providencia del 9 de abril de 1975 reiteró este concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. LUIS FERNANDO JARAMILLO SERNA con c.c. 71.689.130 y T.P 85.511 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ